Exp. 668-2022-EMC-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0937

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluida en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

CCR-2 Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la persona imputada* [redacted], *en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica jurídica, Licdo.* [redacted], *defensor público, en contra la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00122 de fecha diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada a la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00140, el 10 de mayo de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión, mientras que en el aspecto civil la condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en beneficio de la querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01092 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 21 de julio del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

Exp. 668-2022-EMC-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente junto con su representante legal, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tribunal, fíjese que la defensa estableció de manera clara y precisa los vicios que ha denunciado en esta instancia, por vía de consecuencia, entendemos que el tribunal esta más que en condiciones para poder decidir en cuanto al mismo, por tanto y cuánto: Primero: En cuanto al fondo declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y bajo las comprobaciones de los vicios ya denunciados, que tenga a bien esta Alzada a casar la decisión impugnada y a dictar sentencia propia, revocando así la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00093, de fecha 10 de abril de 2024. Segundo: Por tanto y cuánto que tenga a bien esta honorable Alzada a dictar sentencia absolutoria, ordenando así el cese de todo tipo de medida de coerción que pese sobre esta ciudadana, observando obviamente el principio de presunción de inocencia que reviste a la misma, si entiende esta Alzada que no proceden estas conclusiones principales. Tercero: Que tenga a bien ordenar el conocimiento del recurso por ante una alzada distinta a la que emitió la sentencia y con una*

composición, obviamente, distinta, para una correcta valoración de los hechos y medios de prueba, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Cuarto: En caso de entender este tribunal que no procede este pedimento principal, que tenga a bien reajustar la sanción impuesta a esta ciudadana y, por vía de consecuencia, e imponer únicamente tres (3) años de reclusión tomando en consideración los fines restauradores de la teoría de la pena y obviamente observando la constancia de los estudios que hemos aportado en la presente instancia. Quinto: En cuanto a las costas declararlas de oficio, por estar siendo asistido por un abogado de la Defensa Pública. Hacemos reserva de derecho [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En vista de que los tribunales de menor jerarquía tuvieron a bien emitir sentencia condenatoria ajustada en asidero legal, tanto en hecho, como en derecho, nosotros en consecuencia solicitamos: Único: en cuanto al fondo, que el recurso de casación sea rechazado, por no ser susceptible de casar.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por María del Carmen*

[redacted], *toda vez que la Corte a qua constató que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las disposiciones aplicables, y ofreció una respuesta motivada a los planteamientos sometidos a su examen, por lo que dicha decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada y acorde con las garantías constitucionales que rigen la materia* [*sic*].

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, magistrado, yo estaba ansiosa de estar aquí, de estar frente a usted, para que primero Dios y después usted demuestren mi inocencia, tengo un tiempo de recluida en Najayo Mujeres, he trabajado mucho, he estudiado mucho, soy inocente, me acusaron a diez (10) años inocentemente, en la sentencia hay tres personas, tres hombres, tres ladrones, nada más yo estoy presa, yo mujer, quiero que por favor que haga justicia, ya que tengo a mis hijos en Conani, el tiempo que tengo recluida allá en el centro mis hijos están en Conani también, cada día me dicen que cuando voy a llegar, que cuando los voy a abrazar, por favor hagan justicia* [*sic*].

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro,*

específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente, en dicha audiencia ante la Corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó […] Que en aras de que la Corte de apelación enmendara los errores cometido por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la Corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que el la Corte a-quo en vez que corregir los errores del tribunal de juicio agravando a un más la situación procesal de la recurrente y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores [...]Ante la Corte,

con respecto a esas pruebas testimoniales habíamos criticado en el recurso de apelación que las pruebas deben ser para arrojar luz al proceso, no traer para dudas, y que esas pruebas testimoniales no se habían corroborado unas con otras. El testimonio de [redacted] *es incongruente, esa testigo le dijo al tribunal que había 3 personas en su casa, manifestó que dos de esas personas eran hombres, estaban en su habitación y no la dejaban levantarse, eso llama mucho la atención que ella haya podido ver a nuestra representada en el lugar de la sala cuando la misma víctima dijo que ese bombillo estaba apagado y que no la dejaron levantarse. Que es contrario a la lógica que la testigo* [redacted] *en el estado de pánico y nerviosismo que se encontraba ella tal como ella lo expreso, más aún que en la sala no había bombillo encendido, la sala no estaba iluminada, la víctima estableció que no vio de frente a nuestra representada, solo que la vio de lado cuando iba bajando y subiendo, no se tiene la certeza de que esa testigo haya visto a mi representada.* [redacted] *dice que entraron por la ventana porque no tenía verjas, pero la denuncia establece que el seguro de la persiana estaba dañado y el hermano de esta dijo que rompieron la persiana. Esa Testigo manifestó que luego que puso la denuncia la imputada le dice que tiene que darle gracias a ella de que no la mataron y violaron, pero en sus declaraciones en el juicio dice que en la casa la imputada no dijo nada, entonces es contradictorio, ya que en ningún momento del supuesto robo Yaneli dice que la imputada solo bajaba y subía. Respecto al testigo hermano de la víctima el señor* [redacted] *, existe la gran contradicción, puesto que ese testigo dijo que su hermana luego que se le fueron los nervios le manifestó que la*

imputada [redacted] intercedió para que no la violaran, cuando la testigo Yaneli dijo en sus declaraciones que la imputada en ningún momento habló con ella ni con los otros sujetos, situación está que el tribunal a quo ignoro de forma voluntaria y no hizo un análisis razonable de las declaraciones de ambos testigos. La testigo [redacted] quien fue la policía actuante no corroboro ninguna de las declaraciones anteriores, esta dice que no recuerda nada, que solo los policías le pusieron las esposas, no se pudo probar nada con las declaraciones de esa policía, no sabe a quién ni qué fue que robaron ni en que circunstancia sucedió ese arresto ni a quien le robaron; esa testigo no aportó nada a este proceso, sin embargo, el tribunal en el análisis a esa prueba testimonial le da total credibilidad afirmado que corrobora lo dicho por los demás testigos cuando resulto ser todo lo contrario, puesto todo lo que dijo se resume en no recuerdo. Por último, en cuanto a la calificación jurídica el ministerio público concluyó su investigación y aporto ni la más mínima prueba de los artículos 265 y 266, pero para el tribunal a quo de esta jurisdicción todo lo que dice el órgano acusador es palabra de Dios, aunque no se depositen pruebas. 2) Que la Corte incurrió en una falta grave al confirmar una pena de diez (10) años de reclusión a la recurrente [redacted], una persona joven y que, no obstante haber tenido un buen comportamiento en todo el proceso ante las autoridades luego de su apresamiento, recibe como una pena de diez (10) años de reclusión como premio, sin ningún tipo de consideración, como si estuviéramos en la época del derecho penal retributivo. Que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la FUNCION

Exp. 668-2022-EMC-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a [redacted], por diez (10) años es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]) [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *8. Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, al tribunal colegial, entre otras cosas, le arrojaron los datos siguientes: En fecha 06/04/2022 como a las 12 de la madrugada se metieron a la residencia de la ciudadana [redacted], señalando a la imputada apodada Yeral, con otros delincuentes, se llevaron un televisor de 32 pulgadas, mi celular 7 plus, funda de tenis, tablet, doce mil pesos dominicanos (RD$12,000.00), una gorra, y una alcancía, donde uno de ellos la querían violar y otro no le permitió, que la amenazaron con armas blancas para que no voceara y desbloqueara el celular, después se fueron y ahí vocee, a la imputada la agarraron, que cuando la víctima puso la denuncia la imputada le voceó que debía darle la gracia que no la mataron ni violaron, que la imputada se cruzaba de la habitación a la sala, que la víctima solo conocía a la imputada, que la comunidad fue*

quien agarró a la imputada y se le entregaron a la policía, vio su rostro y cara porque la había visto otras veces, los bombillos no estaban apagados, ellos entraron por la ventana de la sala que no tenía hierro. 9. Los alegatos relacionados con la supuesta imprecisión de la hora de la ocurrencia del hecho carecen de méritos, en el sentido de que los testigos principales manifestaron que la hora aproximada fue entre las 12:00 de la noche o 01:00 a.m., dato que no descarta la materialización de la infracción ni mucho menos debilita las imputaciones, ya que si bien se trata de un aspecto importante en los procesos judiciales, no obstante, desconocer la hora exacta no hace desaparecer la conducta delictiva, pues se trata de informaciones con un contenido de aproximación que lo ubican en un margen o escala de tiempo, máxime que las personas agraviadas o testigos durante la ocurrencia del hecho no necesariamente fijan su atención en la hora precisa, sino en el temor a todo lo que les afecta. 10. Por otro lado, debemos indicar que la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho, fueron determinadas a través de los medios de pruebas las cuales reflejaron que se trató de tres personas, 2 hombres y la imputada, para lo cual los masculinos emprendieron la huida y se encuentra en calidad de prófugos, en tanto, la imputada resultó detenida por la comunidad y posteriormente entregada a la policía para el proceso correspondiente. 11. En el caso de las pruebas documentales, tales como: Original del acta de arresto en flagrante delito de fecha 06/04/2022; Original del acta de registro de persona de fecha 06/04/2022; Original del acta de denuncia, de fecha 06/04/2022, interpuesta por la señora [redacted], ante el destacamento de la Policía Nacional de la provincia Monte Plata, en contra de

unos tales Yeral, Tocón, El Menol y Chimbalita; si bien, de manera individual no bastarían probablemente para retener responsabilidad penal de una persona, no obstante, cada dato o información contenida en ellas aporta elementos necesarios para que de manera conjunta y en un orden cronológico se determine la culpabilidad de la persona imputada, sobre cuando sus datos son corroborados con pruebas testimoniales, tal y como lo estableció el tribunal en la sentencia condenatoria objeto de impugnación. 12. Es valido indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 CPP, máxime que la constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo, que para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. 13. Lo anterior nos muestra que los testimonios evidenciaron el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios,

dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, de modo que no observamos los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que, este argumento carente de sustento. 14. Esta alzada puede advertir en la motivación del tribunal de primer grado, que inició la dinámica de la descripción de la prueba de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a la imputada, tal y como se puede verificar en las páginas 7 a la 13 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en su argumento por no tener justificación. 15. En fin, esta Corte ha observado que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para la persona imputada y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestida al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional -desde la página 7 a la 13- de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y

fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo […] 17. Hemos verificado que el tribunal de primer grado en la página 12 de la sentencia impugnada estableció: "Que siendo, así las cosas, y visto que la acusación ha sido probada, el tribunal considera que ha sido destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la procesada, por lo que, es pasible de atribuirle responsabilidad penal, por todo lo cual el tribunal se inclina por pronunciar sentencia condenatoria en contra de la misma. Que si bien la imputada alega ser inocente de los hechos que se le atribuye, no menos cierto es que la víctima y testigos han sido coherentes en manifestar que en fecha 06 de abril del año 2022, a eso de la 12:00 a 12:30 de la madrugada, mientras la víctima se encontraba en su casa ubicada frente a la finca Rancho Cruz, Los Botados de Yamasá, la imputada [redacted] (Yeral) junto a otros elementos hasta ahora desconocidos, penetraron a la residencia de la víctima por la ventada de crista delantera y haberle sustraído un televisor plasma, color negro, de 32 pulgadas, un teléfono Iphone 7 plus, una Tablet, la suma de doce mil pesos en efectivo y varios pares de tenis; estos hechos han sido probado con la de cloraciones de la víctima, que ha sido corroborada por la denuncia y las declaraciones de su hermano el señor [redacted], y la agente actuante [redacted]". 18. De manera que la conducta retenida por el tribunal a-quo a la persona imputada, fue configurada en los verbos típicos contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, tales como: asociación de malhechores y robo con violencia, en el entendido de que

se estableció que la imputada cometió el hecho en compañía de otras personas, donde penetraron a la residencia de la víctima, en hora de la noche y sustrajeron los objetos mencionados en otro apartado de esta sentencia y que se describen en la sentencia condenatoria. 19. Con base en las precisiones ut supra fijadas, esta alzada no observa error en la valoración de las pruebas, dado que mediante las mismas quedó demostrada la acusación presentada por la parte acusadora, sin dejar espacio para dudas, es decir, que con toda certeza quedó inhabilitado el estado jurídico de inocencia, por ende, la infracción que retuvo el tribunal de juicio de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano se subsumen a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo. 20. En lo referente al Quantum de la Pena, esta corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia impugnada, al demostrarse más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la imputada le impuso una pena de 10 años de prisión, indicando que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. 21. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de diez (10) años lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en la página 15 de la

> *sentencia recurrida al observar: el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto a la imputada* [redacted] *al ser parte de la sustracción de los objetos de la víctima; Las características personales dela imputada, tomando en cuenta la edad dela imputada, la posibilidad de regenerarse por la violación a las disposiciones penales; El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado el aspecto pecuniario de la víctima; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el primer medio de casación propuesto, se observa que la recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al reafirmar la valoración probatoria ejercida en primer grado, toda vez que, el indicado tribunal valoró la prueba de manera subjetiva, interesada y parcializada, en contraposición con las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la ordenanza procesal

penal vigente. Sostiene la recurrente que las pruebas testimoniales no fueron corroboradas con otras pruebas, además de que resultaron ser contradictorias e incongruentes y que no se aportó la más mínima prueba para demostrar la asociación de malhechores.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, los jueces de segundo grado desestimaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados a la justiciable, de asociación de malhechores para cometer robo agravado, estipulados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración del testimonio ofrecido por la propia víctima, el de su hermano y el de la agente policial que participó en el arresto, así como el resto de las pruebas de tipo documental, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestida la imputada.

4.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo

decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por la recurrente, las declaraciones de los testigos resultaron creíbles, por sinceras y por la corroboración existente entre estas y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, de cuya valoración quedó fijado como un hecho cierto que la víctima identificó a la imputada [redacted] como la persona que en compañía de 2 individuos más ingresó a su vivienda, en horas de la madrugada, mientras esta dormía con su hijo de 2 años, fue amenazada con arma blanca para que no voceara y sustrajeron un televisor de 32 pulgadas, su celular, unos tenis, una Tablet, la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00), entre otros objetos; y que pudo reconocer a la imputada porque vio su rostro ese día y la había visto con anterioridad al robo varias veces.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada dejó por sentado que en cuanto a las supuestas contradicciones, relacionadas con la imprecisión de la hora de la ocurrencia del hecho, estas carecen de mérito, en el sentido de que los testigos principales manifestaron que la hora aproximada fue entre las 12:00 a.m. y 01:00 a.m., dato que por sí solo no descarta la materialización de la infracción ni mucho menos debilita las imputaciones, ya que si bien se trata de un aspecto importante en los procesos judiciales, no obstante, desconocer la hora

exacta no hace desaparecer la conducta delictiva; mientras que, de otra parte, en cuanto a la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho, conforme los testimonios se determinó que se trató de tres personas, 2 hombres, que actualmente se encuentran prófugos, y la imputada, donde esta última resultó detenida por la comunidad y posteriormente entregada a la Policía.

4.5. En torno a la denuncia de que no se aportó prueba para demostrar la asociación de malhechores, revela la sentencia impugnada que, la Corte *a qua* para desestimar la queja planteada estableció que la conducta retenida por el tribunal de primer grado a la imputada fue configurada en los verbos típicos contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que caracterizan la asociación de malhechores para cometer robo con violencia, toda vez que, por toda la prueba valorada en el juicio quedó establecido que esta cometió el hecho en compañía de otras personas, donde ingresaron a la residencia de la víctima, en horas de la madrugada, la amenazaron con arma blanca y sustrajeron los objetos mencionados en otro apartado de esta sentencia.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada

por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[1]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que

[1]Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza la recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio plantea la recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión, no obstante ser la recurrente una persona joven y

que ha mostrado un buen comportamiento en todo el proceso, lo que vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.

4.10. Frente a la denuncia transcrita *ut supra*, una vez examinada la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte a *qua* estimó que se demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la imputada en los hechos, cuyos tipos penales conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de diez (10) años lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros contenidos en el actual artículo 345 del Código Procesal Penal.

4.11. Igualmente estableció la alzada que conforme se recoge en la sentencia primigenia los jueces de mérito, para imponer la indicada sanción penal, observaron el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales, como su edad, la posibilidad de regeneración, el efecto futuro de la condena en relación a esta y a sus

familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general.

4.12. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de

los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por la recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal, así como el rechazo de la solicitud de que se le reduzca la pena, por esta ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.14. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 668-2022-EMC-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]